000078/2011

Esquel, de mayo de 2011.-

-------- <u>Y VISTO</u>: ----------

--------El incidente de recusacion con causa formado por la Sra. Juez de Familia Nro. 1, en el Expte. Nro. 78/2011 CANO, ----------

-------- <u>Y CONSIDERANDO:</u> ----------

--------Que planteada la recusación con causa, la Sra. Jueza a quo sostiene la improcedencia absoluta de la misma, sin embargo, después de ello, sorprendentemente decide *"se forme incidente de recusación y remitir a la CANO, para su tratamiento"*.- El único fundamento intentado para tan irregular proceder es un obiter dictum expresado por la ECANO en otro expediente, referido al deber moral de los jueces de excusarse cuando mantienen conflictos con el letrado actuante.- Posteriormente evacua informe art. 22 CPCC (Ley XIII, N°5 del DJP).----------

--------Que el CPCC (Ley XIII, N°5 DJP), en su art. 32 manda que cuando el Juez considere a la recusación como "manifiestamente improcedente" **<u>será desechada, sin darle curso</u>**. El articulo es de una claridad meridiana y difícilmente puede ser interpretado de forma distinta.- No logra entender esta ECANO en inexplicable contradicción.- Dice la a quo *"impiden a mi* (su) *criterio el rechazo liminar"* pero es que su "criterio" no puede derogar la ley de rito; su "criterio" no es motivo suficiente para alterar el tramite, su "criterio" es insuficiente para derogar la ley procesal porque, bueno es recordarlo, la a quo no es legisladora.----------

--------Que quede claro: Habiendo entendido la a quo que la excusacion era una "improcedencia absoluta", debió haberla rechazado in limine tal como lo manda el articulo 32 del rito cualquiera sea su "criterio".----------

--------Que la a quo ha incurrido en un dispendio jurisdiccional injustificable conformando una incidencia innecesaria, fútil, estéril pero sobre todo contrario a la norma procesal.----------

--------Que por todo lo anteriormente expuesto, la resolución del 20/04/2011 (fs. 3) esta viciada y corresponde sea anulada por esta ECANO conforme art. 174 CPCC (Ley XIII, N°5 DJP).----------

--------Que a fin de evitar mayor dispendio procesal al ya ocasionado por la inexplicable actitud de la Sra. Juez a quo, corresponde resolver en sustitutiva.----------

--------Que no corresponde la recusación por la causal del Art. 17, inc. 3° en virtud de que el pleito de la a quo es con la letrada y no con la parte de los presentes autos.----------

--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -

---------- **R E S U E L V E** ----------

--------1°) **DECLARAR LA NULIDAD** de la resolución del 20 de abril de 2011 (fs. 3, Expte. Nro. 78/11 CANO).----------

--------2°) **PROVEER** en sustitutiva la siguiente resolución: **RECHAZAR** la recusación con causa por no tener la parte pleito alguno con la Sra. Juez a quo.----------

--------3°) **COMUNÍQUESE** mediante oficio a la Sra. Juez de Familia subrogante, Dra. Claudia Lía Melidoni a los efectos de que proceda a devolver los autos principales al Juzgado de origen (art 28 del CPCC).-------

--------4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

--------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por excusación del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del DJP).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011.- CONSTE.-